

nulidad absoluta evidente y manifiesta del presunto acto administrativo de incorporación del señor Luis Mariano Mora Leandro en el Colegio de Contadores Privados.

La imposibilidad del examen y del pronunciamiento favorable por parte de este órgano se afirma, sin perjuicio de las acciones judiciales que el Colegio Consultante estimare que procedieren, según la naturaleza de los actos del señor Mora Leandro y sus circunstancias.

Dictamen: 014-2003 Fecha: 27-01-2003

Consultante: Constantino González Maroto
Cargo: Director Ejecutivo
Institución: Fideicomiso Promoción y Fomento Agro para Pequeños y Medianos Productores
Informante: Magda Inés Rojas Chaves
Temas: Contrato de fideicomiso. Principio de Autonomía del patrimonio fideicometido. Autorización para contratar crédito externo. Suscripción del contrato de crédito.

El Director Ejecutivo del Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuario para Pequeños y Medianos Productores (FIDAGRO), en oficio N. F.A. 044-2003 de 10 de enero 2003 consulta a la Procuraduría si el Fideicomiso se encuentra para contratar un crédito externo con el Banco Centroamericano de Integración Económica.

La Dra. Magda Inés Rojas Chaves, Procuradora Asesora, mediante dictamen N° C-014-2003 de 27 de enero del 2003, da respuesta a la consulta señalando:

Conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N. 8147 de 24 de octubre de 2001, el Fideicomiso para la Protección y el Fomento Agropecuario para Pequeños y Medianos Productores (FIDAGRO) está autorizado para contratar créditos con organismos financieros regionales, bilaterales o multilaterales. En consecuencia, puede contratar dichos créditos con el Banco Centroamericano de Integración Económica, BCIE.

FIDAGRO constituye un patrimonio autónomo, cuyos recursos —incluyendo los que puedan derivarse del contrato de crédito que llegue a suscribirse— deben ser administrados en forma separada de los fondos del fiduciario y del fideicomitente. En razón de lo anterior, la suscripción de ese contrato de préstamo no puede incidir en el patrimonio propio del fiduciario.

Partiendo de que la administración de FIDAGRO ha sido confiada al fiduciario, que la suscripción del empréstito constituye un medio de financiamiento para la realización del objeto del Fideicomiso, se sigue que el fiduciario puede, en su condición de tal, suscribir el contrato de crédito externo con el Banco Centroamericano de Integración Económica.

Dictamen: 015-2003 Fecha: 27-01-2003

Consultante: Rogelio Ramos Martínez
Cargo: Ministro
Institución: Ministerio de Gobernación y Policía y Seguridad Pública
Informante: German Luis Romero Calderón
Temas: Ministerio de Seguridad Pública. Ley General de Policía. Prescripción. Régimen disciplinario.

El Lic. Rogelio Ramos Martínez, Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad Pública, mediante Oficio N° 1022-2002 DM de 27 de agosto de 2002, solicita criterio en relación con la aplicación correcta del plazo de prescripción establecido en el artículo 77 de la Ley General de Policía N° 7410 de 26 de mayo de 1994.

El Lic. Germán Luis Romero Calderón, Procurador de Relaciones de Servicio Sección II, mediante dictamen N° C-015-2003 de 27 de enero del 2003, contestó:

Que el término de prescripción aplicable a todos los miembros de los cuerpos de policía cobijados por la Ley N° 7410, sin excepción, es de un mes para las faltas leves y de dos años para las faltas graves, según lo dispone el artículo 77 - numeración actual- de dicha ley.

Dictamen: 016-2003 Fecha: 27-01-2003

Consultante: Mardeluz Mena León
Cargo: Auditora Municipal
Institución: Municipalidad de Buenos Aires
Informante: Julio César Mesén Montoya
Temas: Beneficio por prohibición. Derechos del empleado municipal.

La auditora de la Municipalidad de Buenos Aires nos consulta respecto a varios puntos relacionados con el pago de la compensación económica por prohibición a los servidores municipales.

Este Despacho, en su dictamen N° C-016-2003 de 27 de enero del 2003, suscrito por el Msc. Julio César Mesén Montoya, Procurador Adjunto, arribó a las siguientes conclusiones:

1.- Las municipalidades constituyen "Administraciones Tributarias" en los términos previstos en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Por ello, los servidores que ocupen puestos cuyas tareas se relacionen directamente con materia tributaria, están afectos a la prohibición prevista en el artículo 118 del código citado.

2.- Corresponde a cada municipalidad determinar, con base en parámetros objetivos, cuáles puestos de su estructura administrativa están relacionados directamente con la materia tributaria. Los servidores que ocupen esos puestos, tendrán la obligación de abstenerse de ejercer liberalmente la profesión, así como el derecho de percibir la compensación económica correspondiente.

3.- El régimen de prohibición no es facultativo sino obligatorio, por lo que la Municipalidad deberá tomar los acuerdos necesarios para dar cumplimiento a la ley.

Dictamen: 017-2003 Fecha: 27-01-2003

Consultante: Martha Castillo Díaz
Cargo: Directora Ejecutiva
Institución: Secretaría Técnica del Presupuesto Nacional
Informante: Irene González Campos
Temas: Trabajador de confianza. Régimen de empleo público. Excepciones. Servidor de confianza: concepto, características, marco normativo, reconocimiento de las anualidades y carrera profesional para el caso de éstos. Evaluación anual del desempeño: fundamento jurídico y cobertura.

Mediante oficio STAP-2017-2002, de fecha 29 de octubre del año recién concluido, recibido en este Despacho el 14 de noviembre pasado, la Directora Ejecutiva de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, consulta el criterio de la Procuraduría en relación con la procedencia jurídica de establecer la calificación de los servicios a los empleados de confianza subalternos del Sector Público, a fin de aplicarles los aumentos anuales y el incentivo de carrera profesional.

La Licda. Irene González Campos, Procuradora Adjunta, mediante dictamen N° C-017-2003 de 27 de enero del 2003, da respuesta a la consulta, examinando la figura del servidor de confianza, su concepto y el marco normativo sobre el que se asientan estos nombramientos. Asimismo, delimita sus características, en cuanto a la libertad en su nombramiento y remoción, y su expresa exclusión del Régimen de Servicio Civil. Además realiza un análisis de la evaluación del desempeño que se realiza anualmente a los servidores cubiertos bajo ese Régimen, así como de los complementos salariales que corresponde reconocer a los servidores de confianza, llegándose a concluir que:

Los funcionarios de confianza subalternos del Sector Público, son de libre nombramiento y remoción por parte del Jerarca respectivo, y se encuentran expresamente excluidos del Régimen de Servicio Civil.

Debe reconocerse a los servidores de confianza subalternos del Sector Público, los aumentos anuales a que tengan derecho, la dedicación exclusiva o prohibición, así como el incentivo de carrera profesional, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos al efecto.

Para el caso específico del reconocimiento del complemento salarial de la antigüedad de servicios (anualidad), de acuerdo a lo establecido en la Ley de Salarios de la Administración Pública, es necesario que los servidores en mención sean evaluados en su desempeño y obtengan el rango de calificación definido, que se requiere para su correcto otorgamiento.

Dictamen: 018-2003 Fecha: 30-01-2003

Consultante: Eduardo Parajeles Duarte
Cargo: Alcalde Municipal
Institución: Municipalidad de Cañas
Informante: Iván Vincenti Rojas
Temas: Potestad consultiva de la Procuraduría General de la República. Requisitos de admisibilidad. Caso concreto.

El señor Eduardo Parajeles Duarte, Alcalde Municipal de la Municipalidad de Cañas, consulta, mediante oficio OFC-ALC 5063 del 19 de diciembre del 2002, el criterio de esta Procuraduría sobre la cancelación de prestaciones laborales a su persona por